

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

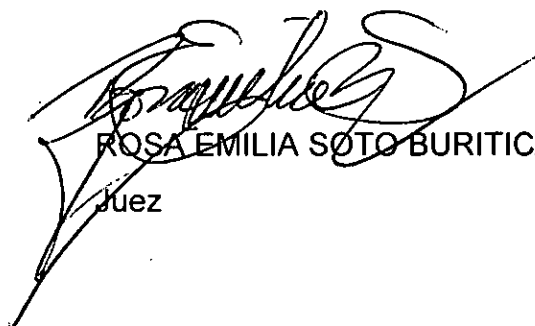
Radicado: 2002-719

Lo anterior no es de recibo, toda vez que estamos ante un proceso de ejecutivo por alimentos; si lo que pretende es incremento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, se debe dar aplicación al art. 390 numeral 2, del Código General del Proceso, es decir, debe tramitarse un nuevo proceso cuyo trámite es verbal sumario, con presentación de demanda, dando cumplimiento a requisitos legales.

En acato a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del canon 446 del Código General del Proceso, se REQUIERE a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, en el término de 20 días, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación, la que debe estar ajustada a la providencia que dispuso continuar adelante con la ejecución toda vez que con la entrada en vigencia de la precitada normativa (12 de julio de 2010) el Juzgado carece de competencia para realizarla.

Lo anterior como requisito para la entrega de dineros a que hubiere lugar

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
Juez